

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 01109 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Juan Manuel Peña Quintero presentó acción de tutela en contra del Consorcio Express S.A.S. representado legalmente por el señor Luis Carlos Moreno Pineda, manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que trabaja para la entidad encartada como operador de Instructor de Formación y Capacitación desde el 12 de febrero de 2014.

Para el mes de junio de 2019 vio reflejado en el desprendible de nómina de la primera quincena (1 de junio al 15 de junio de 2019), el aumento salarial por el cambio de tipología.

Al verificar los desprendibles de nómina de sus compañeros, quienes cumplen con las mismas actividades, cargo, jornada, estándares de eficiencia, devengan la suma de \$1.193.000 quincenal, es decir, que \$2.386.000 mensual, mientras que el accionante devenga \$1.062.555 quincenal y, \$2.125.110 mensual.

La diferencia salarial asciende a \$260.890.

Debido a lo anterior, mediante correo electrónico dirigido al canal digital gerencia@consorcioexpress.co procedió a radicar un derecho de petición, solicitando, entre otros, la explicación del porqué su salario es diferente al de sus compañeros de trabajo. Petición que a la fecha no ha sido contestada.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, con el fin de que la entidad encartada profiera respuesta de fondo al requerimiento elevado el 5 de octubre de 2021.

3. Mediante auto de fecha 19 de noviembre de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo y, la notificación de la entidad accionada.

4. El **Consorcio Express S.A.S**, a través de su representante legal manifestó haber dado contestación al derecho de petición elevado por el tutelante, respuesta que dirigió al correo electrónico juan0102116@hotmail.com, por lo tanto, indica que no ha vulnerado derecho alguno al solicitante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales

en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹ *“... (i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) **la respuesta debe cumplir con estos requisitos:** a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (...) (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³ (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵ (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”*.⁷ – Resalta el despacho-

Ahora bien, frente al término *“razonable”* con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del

¹ Sentencia T-369 de 2013

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En el caso concreto

Se tiene que el señor Juan Manuel Peña Quintero, mediante correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2021 remitió un derecho de petición ante el Consorcio Express S.A.S, requiriendo “...se me *EXPLIQUE POR QUE MI SALARIO ES DIFERENTE AL DE MIS COMPAÑEROS (...)* 2. *Se realice el pago retroactivo del dinero faltante de mi salario desde febrero del año 2014 (...)* 3. *Se realice de forma inmediata y definitiva la corrección pertinente para se haga el pago de mi salario de forma completa con el verdadero salario que devenga un INSTRUCTOR FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN (...)* 4. *Se me haga entrega de el (sic) contrato laboral que firmé cuando entré a la empresa (...)* 5. *Se haga entrega del otro si en el año 2014”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no podría decirse que al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 19 de noviembre de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya había vencido el término que tenía la entidad encartada para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, dicho lapso atañe a los treinta (30) días siguientes a su recepción, el cual, para el presente caso se contabiliza desde el 5 de octubre de 2021 data en la cual se radicó dicho petitum, teniendo entonces hasta el día en que se presentó está acción constitucional (19 de noviembre), para proferir la correspondiente respuesta.

Mientras que el Consorcio Express S.A.S, al recorrer el traslado afirmó haber proferido el 23 de noviembre hogaño respuesta al derecho de petición presentado por el accionante. Misiva que es del caso verificar si fue proveída acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...*las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*

⁸ El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

⁹ Mediante Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 30 de noviembre de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

Revisada la contestación del derecho de petición proferida el 23 de noviembre de cara a lo requerido en el escrito radicado el 5 de octubre, el Despacho evidencia que la misma resuelve de manera integral lo demandado, ya que le informó, entre otros, que "...Primero: Al validar su historial encontramos que su salario actual es el asignado para el cargo y es el mismo con el que se contrata al personal que ingresa a la compañía para desempeñar el cargo de Instructor formación y capacitación, la diferencia que usted refiere con algunos de sus compañeros radica en que ellos tienen unas condiciones derivadas de una situación patronal hecha con ellos. (...) Segundo: No es posible acceder a esta petición ya que su salario se ha venido pagando oportunamente de acuerdo con lo acordado en el contrato laboral y otro si adicionales, suscritos con usted. (...) Tercero: Como se le indicó en los numerales anteriores no hay lugar a ajuste o corrección ya que su salario es el que está asignado para el cargo de Instructor formación y capacitación, la diferencia que usted refiere con algunos de sus compañeros radica en que ellos tienen unas condiciones derivadas de una sustitución patronal hecha con ellos (...) Cuarta: Se anexa contrato laboral (...) Quinta: Se anexa cláusula otro sí", de igual manera aportó copia de los siguientes documentos:

- Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido
- Cláusula Adicional
- Comprobantes de pago correspondientes a los meses de mayo y junio de 2019

Comunicación que dirigió al correo electrónico juan0102116@hotmail.com señalado por el señor Juan Manuel Peña Quintero en el escrito petitorio para efectos de notificación.

En ese orden de ideas, y al no presentarse quebrantamiento alguno al derecho de petición, en razón a que el accionado dio respuesta al requerimiento elevado, además, lo puso en conocimiento del solicitante en la dirección reportada para tal fin, no es dable conceder el amparo deprecado.

De lo anterior, téngase en cuenta que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado el petitorio está obligado a resolverlo, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva. En resumidas cuentas, la obligación de la entidad encartada no era acceder a la petición, sino contestarla, como ocurrió en el presente caso.

En conclusión, se negará la protección deprecada por el peticionario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **JUAN MANUEL PEÑA QUINTERO**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0111823430c409ff30e6b88ef5315aa0f12415716ce61e37d7eb19e0468b19**

Documento generado en 29/11/2021 10:37:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>